

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Interdicción - Rad.No.2011-00450-00

Conforme se dispuso en audiencia del Dieciséis (16) de Febrero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Alimentos 2019-00184 adelantado por el hermano el interdicto señor **JAIRO VERGARA BALANTA**, en contra del Curador Designado en Sentencia, Señor **SAMUEL VERGARA BALANTA**, para que procedieran adelantar el respectivo Proceso de Adjudicación de Apoyo conforme al trámite pertinente vigente en la ley 1996 "Régimen Para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidades Mayores de Edad", para poder continuar el trámite dentro de dicho asunto, dada la condición del beneficiario y teniendo en cuenta que era un proceso de declaración de interdicción el cual se adelantó en este despacho, se procederá de conformidad.

En ese orden de ideas, Dada la coyuntura procesal que devino en Vigencia de la Ley 1996 "Régimen para el ejercicio de la Capacidad Legal de Las Personas con Discapacidades Mayores de Edad", toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por tanto, esta presunción de la capacidad de que trata el artículo 6 de la ley en cita, en el parágrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de *revisión de la interdicción* del artículo 56 ibídem. Al respecto señala la normativa:

"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos". (Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces que, **JUAN DAVID VERGARA POPO** fue declarado en interdicción Judicial mediante la sentencia No.64 adiada al 21-Feb-2012 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No.760013110009-2011-00450-00, donde fue designado como curador **SAMUEL VERGARA BALANTA**; y como se dejó sentado en líneas anteriores el Despacho debe realizar lo establecido por el artículo 56 de la ley 1996, realizando la revisión del presente asunto de interdicción y hacer la migración procesal a la de Adjudicación Judicial de Apoyos en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JUAN DAVID VERGARA POPO**, de manera oficiosa,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



para lo cual en desarrollo de la norma en cita y para poder determinar efectivamente la transición entre una figura procesal y otra se llevarán a cabo diferentes ordenamientos; entre ellos la citación de la persona declarada en interdicción y al curador designado **SAMUEL VERGARA BALANTA** y al hermano del interdicto señor **JAIRO VERGARA BALANTA**, dado el proceso ejecutivo adelantado por el mismo en contra del curador designado en sentencia, para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación del presente proveído; manifiesten y/o informen si **JUAN DAVID VERGARA POPO** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos en los términos de las resultas del informe de la Valoración de Apoyos que deberán presentar¹, y para lo cual se concederá el término de veinte (20) días para que lo aporten al proceso.

Por otra parte, se requerirá para que informen si para el caso en la actualidad, se ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de Adjudicación de Apoyo ante otra autoridad Jurisdiccional, Administrativa o Notarial.

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena la revisión del actual proceso de interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1996.

SEGUNDO: Cítese a la persona que en su momento fue declarado en interdicción **JUAN DAVID VERGARA POPO**, y **SAMUEL VERGARA BALANTA** y al igual que al hermano del interdicto señor **JAIRO VERGARA BALANTA**, dado el proceso Ejecutivo adelantado por el mismo en contra del curador designado en sentencia, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal **JUAN DAVID VERGARA POPO**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al Despacho utilizando el correo electrónico j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Así mismo, en el caso de que en la actualidad, se haya llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, Administrativa o Notarial, deberán allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto. Envíense por secretaria y de la forma más expedita bien sea vía correo electrónico o correo físico copia de la presente comunicación.

CUARTO: Requerir a **SAMUEL VERGARA BALANTA** y al hermano del interdicto señor **JAIRO VERGARA BALANTA**, dado el proceso ejecutivo adelantado por el mismo en contra del curador designado en sentencia, para que allegue dentro del término de veinte (20) días

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece tales como: La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



siguientes a la notificación del presente proveído la Valoración de Apoyos, de la persona que fuera declarada en interdicción, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Notificar la presente providencia a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la ley 1996.

SEXTO: Disponer que para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto por la ley 1996.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 031 Hoy 14 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria